Sr. Director de la Biblioteca Nacional
del Uruguay
Montevideo

Salvador Falla

LA CUESTION DE LIMITES

ENTRE

HONDURAS Y GUATEMALA

(Fragmentos.—6 de Febrero de 1930.)

GUATEMALA, C. A.
TIPOGRAFÍA SÁNCHEZ & DE GUISE
8ª Avenida Sur Nº 24.

SALVADOR FALLA

LA CUESTION DE LIMITES

ENTRE

HONDURAS Y GUATEMALA

(FRAGMENTOS.—6 DE FEBRERO DE 1930.)

GUATEMALA, C. A.
TIPOGRAFÍA SÁNCHEZ & DE GUISE
8ª Avenida Sur Nº 24.

INTRODUCCION

La cuestión de límites es asunto que a todos nos interesa, porque es de la patria, y la patria es de todos.

Así se explica este estudio, modesta colaboración al magno problema, el más trascendental, porque nada hay que enardezca tanto el ánimo de los pueblos como lo que se refiere al territorio donde está el fruto de sus labores y economías; donde se encuentran el hogar, la familia, los recuerdos y las esperanzas; todo lo que es caro para el corazón y para la vida.

En la solución de este problema no es posible prescindir de las conveniencias recíprocas de ambos pueblos; y la primera de estas conveniencias es la paz. Pero no hay paz sin justicia. Sólo en un ambiente de tranquilidad material pueden convivir los derechos particulares y los intereses colectivos. Esa convivencia se llama orden.

Sólo así las poblaciones crecen, el trabajo es fecundo, fácil el contacto con otros pueblos, que es civilización; y la vida se manifiesta en todas sus actividades.

Pero no hay dos justicias. Una para los hondureños y otra para los guatemaltecos. La Justicia es una.

La comprensión de ese problema se simplifica y se hace para todos fácil si se estudia desde el punto que le es peculiar: el hereditario y jurídico.

*

* *

Como toda herencia se constituye con la muerte de su causante, la territorial nuestra se formó al expirar el Gobierno Colonial de la Metrópoli. Es lo que se ha llamado el *Uti Possidetis,* que lo originan las últimas disposiciones administrativas del Gobierno Español.

Este nuevo Derecho Público es americano, porque ha sido aceptado por todas las repúblicas de Hispano-América.

Su aceptación fué espontánea, sin previo acuerdo; lo que indica que estaba y está en la naturaleza de las cosas, en la conveniencia de estas nacionalidades nacientes. Para la América del Sur comenzó en 1810, al darse principio a la epopeya gloriosa de la Independencia. Para nosotros los centroamericanos, al alborear el 15 de Septiembre de 1821, sin luchas sangrientas, cuando nos declaramos emancipados de la Colonia. Allí está el punto de partida que necesitamos para evitar todo extravío; punto fijo que todos conocemos y todos amamos.

Este nuevo Derecho Público ha servido de base para poner término a las diferencias territoriales en las repúblicas del Sur. Lo aceptaron nuestros padres. Lo han hecho aún más obligatorio nuestros Tratados.

El 20 de Abril de 1825 el Congreso Federal declara cómo quedan divididos los partidos de Guatemala, el Salvador y Honduras para la elección de Presidente y Vice-Presidente de la República. En esa división figura Guatemala con 13 partidos, Chiquimula, San Agustín, Vera paz, Salamá, etc., y Honduras con 12, Comayagua, Gracias, Santa Bárbara, Trujillo, Yoro, etc.

Guatemala, en obedecimiento a la Ley Constitucional, declaró en su Constitución Política de 11 de Octubre de 1825, *que mientras no se hiciese constitucionalmente la demarcación territorial,* se estuviese al Decreto de 5 de Mayo de 1824.

En 1825 se publica la tabla que comprende las poblaciones guatemaltecas, según la división constitucional de los partidos; y esa misma tabla sirve para formar la que se dió a luz el 9 de Septiembre de 1839, según el arreglo decretado por la Asamblea Constituyente de esa fecha; tabla en que se enumeran 38 poblaciones componentes del Departamento de Chiquimula.

Mientras tanto, concluyó de hecho la Federación el 1.° de Febrero de 1839, dice Marure en sus Efemérides, al expirar el 2.° período del Presidente de la República, Gral. don Francisco Morazán; cesó para éste toda misión legal y cada Estado entró resueltamente en el ejercicio de su propia soberanía, como ya la tenían establecida Honduras, Nicaragua, el Salvador y Costa-Rica desde 1838.

Cada uno de los cinco Estados tuvo *para esa soberanía la jurisdicción territorial del tiempo de la Colonia.* No poseían *otro título de personalidad en el Derecho de Gentes,* y el único que pudieron invocar para ser reconocidos como naciones independientes.

Durante el efímero Imperio de Iturbide las provincias de Centro-América se anexaron a México; pero efímeras fueron también sus consecuencias. La América Central recobró su Independencia, y así fué cómo en 1823 pudo declararse libre de España, libre de México y de toda otra nación extranjera.

Concluída la Federación, quedó *en pie la prohibición de alterar las fronteras mientras no se emitiese* una ley que así lo acordase, según la orden Constituyente del 5 de Mayo de 1824; y esa ley no llegó nunca, ni se cumplió la promesa hecha por la Constitución Federal de 1824, y la Reformatoria de 1835, de hacer por una Ley Constitucional la demarcación de los Estados.

Con presencia de tales antecedentes no puede caber duda alguna de que las fronteras territoriales tienen que ser hoy las mismas que teníamos en 1821, las que se mandó no alterar sino constitucionalmente, y que nunca se alteraron.

Pero si alguna duda pudiera caber, quedaría ésta desvanecida por los convenios celebrados entre ambas Repúblicas, el 1.° de Marzo de 1895 y 1.° de Agosto de 1914, en los que se mandó tener presente *la comprensión del territorio que constituía las antiguas Provincias de Guatemala y de Honduras a la fecha de la Independencia.*

Se trata, pues, de la historia nuestra. La historia colonial sólo puede tener cabida, si fuere necesario, para rastrear el origen de nuestros derechos, jamás para vulnerarlos y desvirtuarlos.

La ley posterior deroga la anterior. Este es un principio jurídico, pero también de sentido común, o buen sentido, ya se trate de la vida de provincia del antiguo reino de Guatemala, como del Gobierno Federal a que estuvimos sometidos, o del régimen internacional en que nos encontramos como naciones soberanas.

Lo que Guatemala y Honduras poseían en 1821 es la posesión de lo heredado, la posesión pacífica, la que los centroamericanos necesitamos para vivir en paz, la que los pueblos cultos tienen que reconocer y respetar.

No cabe aquí prescripción de territorios invadidos por el país vecino, porque falta el justo título que lo ampare, y porque el derecho hereditario de uno y otro Estado tiene el mismo origen y supone el deber común de respetarse recíprocamente.

Con este proceder la solución es clara, salvo cuando se cree una cosa porque se quiere creer, por absurda que sea; cuando se cae en error voluntario y voluntariamente se perturba la posesión ajena. Pero la creencia en lo absurdo no es una justificación, el error se rectifica, la violencia no da derechos.

*
* *

Así está trazado el sendero que vamos a seguir en este estudio: nos guía el criterio jurídico americano, no el criterio histórico, las efemérides guatemaltecas, centroamericanas, no las efemérides coloniales. El presente, no el pasado. Si éste tiene sus fueros, aquel también tiene los suyos preferentes; son la vida misma, que es la vida vivida de los pueblos.

Hay tres períodos.

El 1.° comprende los sucesos anteriores y cercanos a la Independencia.

El 2.° desde la Independencia hasta el 1.° de Febrero de 1839, que cesó de hecho la Federación Centroamericana.

El 3.° desde esa fecha hasta nuestros días.

Todo lo hecho desde el 2.º período lleva el consentimiento expreso o tácito de los Poderes Federales. Durante él no hubo otra alteración que la de haberse separado de Guatemala Ahuachapán y Sonsonate, agregándose sin protesta alguna al Estado de El Salvador. Chiapas se había segregado con anterioridad a la Independencia, Soconusco lo perdimos por obra de la fuerza.

Este período durante el Gobierno Federal es nuestro segundo *Uti Possidetis,* si se nos permite llamarlo así. Las últimas disposiciones administrativas de la Colonia constituyen el 1.º

Es éste consecuencia de las disposiciones coloniales; el otro de lo que acordaron nuestros propios gobernantes, lo que discutieron y votaron en las Asambleas los representantes de los pueblos centroamericanos.

Pero si durante este segundo período no hubo más alteración que la ya indicada, hubo sí declaraciones importantes de lo *comprendido dentro del territorio heredado y no alterado.*

Así, el 22 de Julio de 1824 el Supremo Poder Ejecutivo compuesto por Valle, O'Horán y Arce, reconoce expresamente que el *Polochic y el Motagua* son de Guatemala y el *Chamelecón,* el Ulúa y el Leam, de Honduras. (Gaceta de Guatemala N.º 15, pág. 127, Julio 19 de 1824).

Si según el *Gobierno Federal* el *Motagua es de Guatemala y el Chamelecón de Honduras,* queda también resuelto con la misma autoridad gubernativa que la cordillera que separa ambos ríos es la divisoria.

Al N. del Merendón corre el Motagua, y por su base a sus pies en el S. el Chamelecón, dijo Squier. Si no lo hubiera dicho Squier, lo dirían la Geografía y los mapas modernos.

Así, el 20 de Abril de 1825 ya citado, el Congreso divide en partidos los Estados.

El 31 de Octubre de 1834 el Congreso Federal, trasladado a San Salvador, aprueba la concesión hecha por el Estado de Guatemala a una compañía inglesa para explotar una posesión de terreno en el Departamento de la Verapaz, *comenzando desde el río Motagua en el Departamento de Chiquimula.*

Luego, según el Congreso, todo lo que queda a la izquierda del Motagua, que era la concesión hecha, es de Guatemala, como según el Supremo Poder Ejecutivo, el Motagua y Polochic son de Guatemala, y el Chamelecón y los demás ríos que le siguen son de Honduras.

Guatemala desde 1860 enseñaba en sus escuelas con el Catecismo Geográfico de don Francisco Gavarrete que entre el *río Motagua de Guatemala, y el Chamelecón de Honduras, la cordillera del Merendón, la Grita, etc., sirven de línea divisoria a ambas Repúblicas.*

En 1897 el Presidente de Honduras don Policarpo Bonilla, aceptando la doctrina de la Comisión Científica de Francia, manda publicar en lenguas cultas para que el mundo conociera a *Honduras tal cual es,* que los ríos hondureños son el *Chamelecón,* el Ulúa, etc., y sus principales montañas las del *Merendón, Gallinero,* etc.

En esos tres períodos seguimos paso a paso en sucintas efemérides, de seguro incompletas, pero suficientes para iluminar nuestro sendero en el decurso de los acontecimientos, lo que el Estado de Guatemala ha hecho dentro de *sus fronteras heredadas y no alteradas,* en sus distritos demarcados, en sus departamentos, en sus ríos Polochic y Motagua, *legalmente declarados suyos.* Vamos en pos de la realidad, lo que es, lo que constituye nuestra herencia colonial. Lo que carece de esas cualidades, lo que a ellas se opone queda por lo mismo fuera de la verdad jurídica que buscamos, sin entrar en controversias estériles, acaso enojosas.

No somos polemistas. Nuestra labor es constructiva y queremos significar que vamos por la vía jurídica, en pos de la verdad geográfica, dentro del Derecho Público Internacional de Hispano-América, del Constitucional Centroamericano y del Contractual entre los Estados. Una exposición de los hechos demuestra nuestra tesis. De esos hechos que se suceden en no interrumpida serie, surge el derecho como una consecuencia ineludible. Las pretensiones desvirtuadas por los hechos quedan implícitamente refutadas.

No se invoca una autoridad científica que no esté acotada, ni un suceso que no tenga documento que lo compruebe. Así, los maestros enseñan, los hechos hablan, la realidad se impone y la individualidad del escritor desaparece.

De este modo, en el tejer y destejer de las disposiciones coloniales, no tenemos por qué ir a despertar de su sueño eterno a los monarcas españoles de los siglos anteriores al siglo XIX, para que vengan a decirnos cuál era nuestra situación en 1821, qué haberes hubimos de aportar al inventario de nuestra herencia.

Establecido el criterio jurídico que hayamos de seguir, queda excluído el criterio histórico. La ciencia viene en apoyo nuestro.

El eminente profesor alemán Karl Sapper, refiriéndose a la actual cuestión de límites entre Guatemala y Honduras, dice: "Como de costumbre, también en este caso se hizo antes que todo el ensayo de resolver el *problema por la vía histórica.* Pero aparte de los fuertes vacíos de las noticias históricas presentadas hasta entonces (1928), también hay que poner en claro que no se debe *apreciar excesivamente la historia.*"

"Cuando en vista del material de que disponía en 1928 me hice la pregunta cómo habría de resolverse este conflicto de límites de la manera más justa, hube de *permanecer en la duda mientras traté de formarme juicio sólo de acuerdo con las pruebas históricas;* pero en cuanto me libré en parte de ellas en atención a *su deficiencia,* dí mayor importancia a las reflexiones geográficas y me convertí en partidario decidido de la frontera de la montaña, tanto más cuanto recientemente se dió a conocer una serie de pruebas de mucho peso en favor de ella."

"Así, tampoco tiene gran valor llamar la atención a que una disposición administrativa que decretó el Rey de España, en Zaragoza, en 1563, empujó la frontera de Guatemala hacia el E. hasta el río Ulúa y el Golfo de Fonseca, o que una vez en épocas anteriores, los territorios atlánticos de la actual República de Guatemala pertenecieron a Honduras. Por lo mismo, es también de poca importancia si el Rey Felipe II revocó ó no esta medida. En vista de las *noticias históricas extremadamente deficientes* tampoco se sabe nunca cuánto tiempo subsistió en derecho una nueva determinación de fronteras, y por lo tanto ya no se pondrá un valor especial en la determinación que en el año de 1693 el Fuerte de San Felipe a orillas del Lago de Izabal pertenecía a Honduras." (Artículo del Profesor Karl Sapper publicado en el Nº de *Geopolitik* correspondiente a Noviembre de 1928, traducido y reproducido por *Nuestro Diario* en los Nos. 12, 15, 16 y 17 de 1929.) En el apéndice de este estudio publicamos in extenso las enseñanzas del profesor alemán, cuyo profundo saber, larga estancia en Honduras y cariño a ambas repúblicas hermanas, lo ponen por encima de toda sospecha de parcialidad. A esas enseñanzas habremos de referirnos, más de una vez, para corroborar nuestras aseveraciones.

"Como el Gobierno Norteamericano que mediaba en 1918, dice Mr. Sapper, no se pudo formar un cuadro suficiente de las condiciones reales por el material que se le presentara, envió por lo menos una comisión de peritos que habrían de formar su juicio sobre la importancia económica y las condiciones efectivas de la propiedad particular en el territorio disputado."

Qué mucho que tal cosa aconteciera en el extranjero, cuando en Guatemala la gran mayoría, no diremos de la masa popular que no está obligada a conocer esta clase de asuntos, sino las personas más ilustradas, los abogados mismos hemos estado en la más completa ignorancia de lo que atañe a este vital problema de Guatemala. Y esto demuestra el gran servicio que la Comisión de Límites está prestando al país al dar a conocer la documentación referente al problema que media entre Honduras y Guatemala.

*
* *

El desvío del criterio jurídico, continental, para apoyarse en un criterio histórico, exclusivamente de la Colonia, ha conducido a la pendiente resbaladiza de las exageraciones, que han sacado de quicios la verdad.

Fué exhibido un cúmulo de mapas difusos llenos de contradicciones y deficiencias. (Véase en los Nos. 14, 17 y 18 de límites, Tomo III).

Se entró en el estudio de prolijas noticias históricas, desde el siglo XVI, comprendiendo en ellas los descubrimientos, la conquista, la colonización en aquellos períodos llenos de cambios constantes, de rivalidades ambiciosas, de luchas violentas aún entre los mismos conquistadores.

De este modo, lo claro se puso obscuro, lo sencillo complicado, lo que está al alcance de todos lleno de embrollos, argucias y sutilezas.

*
* *

En esta colaboración nuestra, no nos dirigimos a los políticos de profesión que, con miras partidarias e interesadas, azuzan, con doctrinas falsas, con apariencias de verdaderas, el ánimo fácilmente inflamable de las muchedumbres.

Ni a los que envenenan el corazón de los niños en la escuela, semillero de esperanzas nacionales, donde hay que enseñarles desde temprano que el fin supremo de la vida no es el interés, ni el placer, sino el deber, del cual brota espontáneo el reconocimiento del derecho de todos.

No nos dirigimos a los espíritus rencorosos. El odio no sirve para ningún espiritualismo. Las pasiones no oyen.

Cuando Sócrates fué condenado a beber la cicuta por el crimen de proclamar contra el politeísmo antiguo esta verdad sublime: no hay más que un solo Dios, refiriéndose a sus enemigos y acusadores, exclamaba: no puedo convencerlos. No me aman.

Nosotros nos dirigimos a los agricultores, que tienen sus haberes en el campo, expuestos a todas las contingencias; a los banqueros y patrocinadores del crédito, que exige confianza; a los comerciantes y exportadores del rico tabaco de Copán y de partidas de ganado, lo que significa con su producción en venta la satisfacción de necesidades públicas y el aprovechamiento del bienestar propio; a los hombres de

lucubraciones científicas o literarias, que saben que las ciencias y las letras no se desarrollan con el estruendo del cañón o con las descargas de la ametralladora.

Nos dirigimos a los hombres de buena voluntad, que son los más, a los guatemaltecos como a los hondureños, que anhelan con espíritu sereno el triunfo

de la verdad, que salva y civiliza;
de la justicia, que es el pan de los pueblos;
de la paz, que da vida a las instituciones libres.

REPRODUCCION

"EL IMPARCIAL," DIARIO INDEPENDIENTE

GUATEMALA, C. A., 8 DE FEBRERO DE 1930.

IMPORTANTE TRABAJO SOBRE LOS LIMITES CON HONDURAS

DEL LICENCIADO SALVADOR FALLA

Desde hace algún tiempo, el distinguido hombre de letras, Lic. don Salvador Falla, jurisconsulto de nota y uno de los guatemaltecos más acuciosos y perseverantes en el estudio de nuestros principales problemas, ha venido preparando un importantísimo trabajo documental y reflexivo acerca de la cuestión de límites entre Guatemala y Honduras, y es a "El Imparcial" a quien ha tocado la muy significativa honra de dar a luz pública esta obra de valía, cuyos primeros párrafos publicamos en la presente edición.

El sólo nombre del autor es para los guatemaltecos garantía de la validez y prestigio que dicho estudio tiene como nueva contribución al afianzamiento de las razones y derechos irrecusables que asisten a Guatemala en la brillante defensa de sus intereses y puntos de vista relacionados con el problema de fronteras, cuestión ésta de tan palmaria evidencia que sólo una aberración o un capricho de la contraparte puede explicar su obstinado desconocimiento.

Contempla ahora el licenciado Falla el aspecto del debate desde el punto de vista puramente jurídico, relacionándolo con los fundamentos más sólidos del derecho moderno americano, es decir, colocándolo dentro de la absoluta actualidad de los hechos y de la ideología que norman la vida jurídica del Continente. Es, por decirlo así, el complemento valiosísimo del material de pruebas en favor de la tesis que defiende Guatemala y que, junto con los documentos históricos y jurídicos que demuestran la justicia de nuestra causa, habrá de servir, en manos hábiles y patrióticas, como ahora se encuentra, para asegurarnos el triunfo decisivo en esta prolongada y enojosa contienda.

El público guatemalteco, y con especialidad quienes conocen la ciencia del derecho, sabrán apreciar el esfuerzo del Lic. Falla y medir las proyecciones que este contingente puede tener en el resultado final del debate sobre límites.

Además de esta publicación, "El Imparcial" irá consignando en lo sucesivo una serie de comentarios acerca de la actual conferencia que se desarrolla en Wáshington, por medio de delegaciones de los dos estados contendientes.

FRAGMENTO DE UN ESTUDIO INEDITO (1)

CAPITULO I

El nuevo derecho público americano. Uti Possidetis.

Los países Iberoamericanos, al declararse independientes de España, adoptaron principios de política diferentes de los principios europeos: soberanía e independencia absolutas, gobierno republicano y democrático, acercamiento a los pueblos cultos, con un afán de progresos acaso prematuros: hasta las frecuentes tempestades que han agitado el cielo político de estas Repúblicas y sus inquietudes espirituales, revelan una vitalidad propia, un fermento de vida nueva.

*
* *

El nuevo derecho público americano.—Uno de esos principios fué el referente a la posesión y dominio de los respectivos territorios.

"En cuanto a la posesión territorial los países latinoamericanos, al eliminar la organización política de España, proclamaron también, sin previo acuerdo, que los límites de sus respectivos territorios eran las *últimas divisiones administrativas en vigor en la época de emancipación.* Es lo que se llama *Uti Possidetis de 1810.*" Alejandro Alvarez (La Codification Du Droit International. Página 178.)

El mismo eminente internacionalista enseña que ese año de 1810 es considerado en América como la época de emancipación de toda la parte española del Continente, aunque de hecho no haya sido así. Esa fecha es la verdadera en la América del Sur, porque entonces comenzó la lucha por la Independencia, y para Centro-América el 15 de Septiembre de 1821, cuando la emancipación se realizó sin luchas sangrientas, ni conmociones populares.

---

(1) El autor, con su modesta contribución al estudio del problema nacional, se inspira tan sólo en el deseo de que ambos países, en fraternal concordia, puedan desarrollar los múltiples elementos de riqueza con que los ha dotado una naturaleza próvida. *Suum-Cuique.*

"El Derecho Histórico Geográfico sigue al movimiento de la civilización, y por grandes que sean los errores del Gobierno de la Metrópoli, se explican por las ideas y preocupaciones de su época. Aquel Gobierno miraba indudablemente con creciente interés el progreso de sus vastos dominios en América. Cada modificación en los deslindes administrativos corresponde a la satisfacción de una exigencia política. Esto explica también por qué las naciones americanas *han aceptado como principio peculiar de su Derecho Internacional el Uti Possidetis de 1810*, porque las divisiones *administrativas de esta última época* están generalmente basadas en la Geografía del Territorio, y tienen por objeto hacer fácil el Gobierno de agrupaciones convenientemente repartidas, y que forman hoy otras tantas naciones independientes." (El presbítero don Antonio R. Vallejo. Réplica a un artículo del Dr. don Santiago I. Barberena, intitulado: Nuevas y fehacientes pruebas de que el Archipiélago de la Bahía de Fonseca pertenece a la República de El Salvador). Tegucigalpa 1.º de Mayo de 1903.

El principio, pues, de la *posesión actual* en la época de la Independencia sirvió para solucionar en estos países la limitación de sus fronteras y la posesión territorial. No se trató más de considerar si los territorios estaban vacantes o eran *res nullius*, cultivados o incultos, poblados o nó: la posesión *dentro de la última división administrativa española* bastó para resolver el problema." Alvarez, *loco citato.*

Por precavidos que hubiesen sido los Monarcas Españoles para evitar desaciertos e inconveniencias al distribuir los territorios americanos, no era dable que tuvieran la completa visión de lo porvenir, de lo que habría de acontecer al través de los siglos en estas vastas soledades de nuestra América, distanciada de España por millares de millas: no podrían prever todos los cambios que las demarcaciones territoriales habrían de sufrir por reformas o modificaciones gubernativas de los mismos Monarcas, por errores en su aplicación, o por la resuelta voluntad de no cumplir, por algún motivo, las provisiones reales. Así, una ley de Indias de 1528 imponía a los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del crimen y demás autoridades administrativas ejecutar los Mandamientos Reales; pero otra ley también de Indias, de 1680, mandaba que los Ministros y Jueces "*Obedezcan y no cumplan* las cédulas y despachos en que intervinieren los vicios de obrepción y subrepción, y que en la primera oportunidad debían avisar de la causa" (Recopilación de Indias. 1680, Lib. 11, Tít. 1, Ley 22.)

Por eso al ignorar cómo tuvieron efecto los cambios de fronteras, si fueron comunicadas todas las determinaciones reales y cuánto tiempo estuvieron en observancia, tenemos que ocurrir a lo más cercano a nosotros, lo que nos es más fácil conocer y comprender.

*

* *

Este principio está fundado en la naturaleza de las cosas.—Por la herencia el heredero sucede en los bienes que su causante tenía el día de su muerte. Esto es lo que el Notario inventaría, lo que se distribuye entre coherederos, si los hay: sobre ese haber líquido se paga el impuesto de sucesión. *Después de esa fecha no puede haber derechos hereditarios.* Así, los Estados, hoy Repúblicas Independientes, son dueños de lo que heredaron las provincias Centroamericanas, al expirar el Gobierno Colonial de la Metrópoli. Lo que entonces tenían. La herencia es su título de adquisición y soberanía.

Pero si el heredero sucede en los bienes y derechos de su causante, también es sucesor en sus obligaciones. De aquí el deber de los Estados de respetarse mutuamente lo que a cada uno tocó en el Inventario de la Herencia. "Ninguna comunidad puede pretender gozar de los beneficios de carácter nacional en los tiempos modernos, sin someterse a todos los deberes que tal carácter impone." (Webster's Work, VI-437.)

*

* *

El nuevo derecho ha sido aceptado por las Repúblicas Sud-Americanas.—Algunos ejemplos comprobarán esta tesis:

"La primera línea divisoria que marcaba los derechos territoriales de El Perú y Chile y que no habían sufrido alteración alguna, quedó consagrada por el principio de Derecho Público Americano, conocido con el impropio nombre de *Uti Possidetis de 1810.*" (V. M. Maúrtua. *La Cuestión del Pacífico, Pág. 6.*)

"Colombia y Venezuela al proclamarse independientes, convinieron en conservar los límites territoriales de ambas Repúblicas hasta el año de 1810; y partiendo de esa base, el 14 de Septiembre de 1881 celebraron una Convención en cuyo artículo primero establecieron: Que sometían a S. M. el Rey de España en calidad de Arbitro de Derecho los puntos de diferencia en la expresada cuestión de límites, a fin de obtener un fallo definitivo e inapelable, según el cual todo el territorio que pertenecía a la jurisdicción de la Antigua Capitanía General de Caracas, *por actos regios del antiguo Soberano hasta 1810,* quedarían siendo territorios jurisdiccionales de la República de Venezuela, y todo lo que por actos semejantes y en esa fecha perteneció a la jurisdicción del territorio de Santa Fe, quede siendo territorio de la actual República llamada Estados Unidos de Colombia." (R. F. Seijas. *El Derecho Internacional Hispano Americano. Tomo I, Pág. 137.*)

Esa misma fecha histórica de 1810 fué reconocida como base por Bolivia y El Perú para dirimir su debate sobre la cuestión de límites, sometida al arbitraje del Presidente de la República Argentina, con la diferencia, no de doctrina sino de hecho, de que la audiencia de Charcas, según El Perú, se hallaba entonces limitada por la línea de división de las aguas del Tambopata y del Tiche, y según Bolivia, aquella Audiencia llevaba sus límites hasta el curso del Ucayalí. (*Diccionario Enciclopédico Hispano Americano de Montaner y Simón.* 2.° Apéndice, Tomo 28. Palabra Perú.)

El mismo padre Vallejo, al que hemos hecho referencia anteriormente, cita las Repúblicas americanas que reconocieron el principio *Uti Possidetis* para sus demarcaciones territoriales: Chile y la República Argentina, la Nueva Granada y el Ecuador, Bolivia y el Imperio del Brazil por el Tratado de 27 de Marzo de 1867, El Perú y el Imperio del Brazil en el Tratado del 13 de Octubre de 1851, y por Colombia para solucionar las Cuestiones Internacionales entre las Repúblicas de origen español, por derivar sus títulos de un mismo soberano.

*
* *

Carácter obligatorio del Nuevo Derecho.—El Nuevo Derecho Público de que se trata, como americano, como continental, es obligatorio tanto para Honduras como para Guatemala. No se trata hoy de saber lo que pudimos tener en tiempos remotos, sino de lo que teníamos al expirar el Gobierno Colonial de la Metrópoli: no del antiguo Reino de Guatemala, sino de estas pequeñas Provincias, Estados o Repúblicas que nacieron a la vida autónoma el 15 de Septiembre de 1821.

El Derecho Público Americano, por lo mismo que ha recibido el asentimiento de todas las naciones americanas, es una Ley para todos. (Moore *International Law Digest,* párrafo 1.)

Aceptar una vía separadamente de la autoridad del Derecho Internacional sería colocarse a sí mismo fuera del círculo de las naciones civilizadas. (Moore *International Law Digest,* párrafo 1.)

"El principio del *Uti Possidetis* del año 10, ha escrito el argentino Vicente G. Quesada, es una verdadera ley obligatoria del Derecho Público Americano, en cuya observancia se interesan todos y cada uno de los estados de América. Su violación importaría un trastorno en la Geografía Política del Continente, y sería origen de un semillero de conflictos, como acontece en el Pacífico. No hay ejemplo en ninguna de las innumerables cuestiones sobre demarcaciones internacionales entre las nuevas Naciones, en que se haya rechazado ese principio, como tendré ocasión de demostrarlo."

"Hay una notable excepción, que quiero recordarla. En la Cuestión de Límites entre las Repúblicas de México y de Guatemala, se han separado de esta regla, complicando así la solución equitativa, sobre todo por parte de México, que arranca su derecho de la incorporación del Estado de Chiapas y Soconusco. Guatemala que invoca los derechos de la Capitanía General de su nombre, es hoy una fracción de Centro-América, y en la disolución producida por una serie de causas, aquella unidad territorial ha sido *inhábilmente* fraccionada. Guatemala proponía reconocer la incorporación a México del Estado de Chiapas, si esta República reconocía a su turno la deuda que dicha Provincia tenía con la Capitanía General de Guatemala, pero no cedió sus pretensiones a Soconusco. La cuestión ha sido transada." (Vicente G. Quesada, "*Historia Diplomática Latinoamericana y Derecho Internacional Latinoamericano, La Cuestión de Límites con Chile. Los verdaderos límites con Bolivia, Buenos Aires.*" La Cultura Argentina. Avenida de Mayo 638. 1918, Págs. 86 y 87.)

Del mismo parecer es el sabio Profesor don Carlos Sapper, en la Cuestión de Límites entre Guatemala y México. "Es muy posible, dice, que *negociaciones hábiles* de Guatemala en este lugar habrían ahorrado la pérdida de unos 10,000 kilómetros cuadrados en números redondos, pero seguramente con unos pocos cientos de habitantes, si este país hubiera estado en posesión de un mapa exacto por lo menos en las líneas fundamentales...." "Los Delegados Mexicanos fueron de opinión que Guatemala debía ceder todo el Petén.... Se necesitó, si estoy bien informado, de una presión suave de parte de los Estados Unidos para que México se decidiera a reconocer Chixoy como confluente principal del Usumacinta, después de lo cual se condujo la frontera a lo largo de él, hasta que con su reunión con el río de la Pasión se forma el verdadero Usumacinta." (Karl Sapper. *Una Cuestión Moderna de Límites.* Noviembre de 1928. Traducción y Publicación de "Nuestro Diario" en los números 12, 15, 16 y 17 de 1929.)

CAPITULO II

El Derecho Constitucional Centroamericano.

Este principio *Uti Possidetis* que es natural, humano, conforme con la realidad de los hechos, está también en nuestra legislación constitutiva de la América Central.

La Constitución Federal de 1824 lo adoptó expresamente al establecer en el Artículo 5.º: "El territorio de la República es el mismo *que antes componía el antiguo Reino de Guatemala.*" El *mismo territorio.*

Arto. 6.º—"Se compone *actualmente* de los cinco Estados, que son: "Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala;" los que eran en aquella *actualidad.*

Arto. 7.º—"La demarcación del territorio de los Estados (Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala) será por una *Ley Constitucional* en presencia de los datos necesarios."

Estos cánones fueron reproducidos por la Constitución de la República, decretada por el Congreso Federal en San Salvador el 13 de Febrero de 1835, con el objeto de reformar la Constitución Federal de 1824.

Por el tratado de Unión, Liga y Confederación perpetua entre la República Federal de Centro-América y la República de Colombia, de 1825, se estableció en el Artículo 7.º: "Las Provincias unidas de Centro-América y la República de Colombia se obligan y comprometen formalmente a respetar sus límites como están al presente."

El Congreso Federal, en su declaratoria de 12 de Septiembre de ese año, reformó aquel artículo así:

Arto. 5.º—"Ambas partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de los territorios en el mismo pie en que se hallan *naturalmente,* antes de la presente guerra." (*Derecho Internacional de Guatemala.* Tomo I, Pág. 121.)

Nótese bien, se garantizaban los territorios como estaban *naturalmente.*

Las Provincias, dice Marure, fueron convirtiéndose en Estados e instalando sus Gobiernos particulares. Se decretó que todos los cinco Estados tuviesen sus Legislaturas y procediesen a la elección de sus autoridades. En cuanto a la *demarcación territorial, no se hizo novedad alguna;* antes bien se previno *no alterar la que existía en la época anterior a la Independencia.* Orden de la Asamblea Nacional del 15 de Marzo de 1824. (Marure, Bosquejo Histórico. Págs. 99 y 100.)

En efecto, la Constitución Política del Estado de Guatemala del 11 de Octubre de 1825 hizo igual declaratoria: Artículo 2.º—"Forman el Estado los pueblos de Guatemala *reunidos en un solo cuerpo.*"

Los pueblos de Guatemala *y no otros.*

Arto. 35.—"El territorio del Estado comprende: al N. todos los pueblos de los partidos de Chiquimula, Izabal y el Castillo de San Felipe en el Golfo Dulce, Verapaz y el Petén: al S. Los del antiguo Gobierno de Soconusco, incorporado al Estado, los de los partidos de Suchitepéquez, Sonsonate, Escuintla y Guazacapán; y en el centro, los de los partidos de Quezaltenango, Huehuetenango y Totonicapán, Sololá, Chimaltenango, Sacatepéquez y la Nueva Guatemala, capital del Estado.

Arto. 36.—"Hasta que con *arreglo al Art. 7.º de la Constitución Federativa se haya practicado la demarcación del territorio de los Estados* y se declare constitucionalmente a cuál de ellos pertenece el partido de Sonsonate, se observará lo dispuesto en la orden de la Asamblea Nacional Constituyente del 15 de Marzo de 1824."

Esa orden, como se ha dicho, mandó terminantemente *no alterar las fronteras* mientras no se emitiese una Ley Constitucional que así lo ordenase.

Arto. 37.—El territorio del Estado se dividirá en 7 Departamentos: Los Departamentos en Distritos y los Distritos en Municipalidades.

Arto. 38.—Una Ley Constitucional hará la división del territorio del Estado *después de practicada la división territorial de la República.*

No alterada hasta aquí esa demarcación por ninguna Ley Constitutiva posterior, es claro que la limitación territorial que rige entre Guatemala y Honduras es la misma que teníamos con anterioridad a la Independencia y que heredaron ambos Estados en 1821.

Según Juarros, la Jurisdicción de las Provincias es la siguiente: "Provincia de Chiquimula: La Provincia de Chiquimula tiene por colindante al O. la de Verapaz, al E. la de Comayagua; al S. la de Escuintla, Sacatepéquez y Sonsonate, y el *Mar del Norte* por este rumbo."

Nótese bien, la Provincia de Chiquimula, limitada por Comayagua llegaba hasta el *Mar del Norte.*

"Provincia de Honduras. La tercera provincia que se nos presenta siguiendo nuestro viaje de O. a E. por las costas *del Mar del Norte,* es la de Honduras, hoy Comayagua. Extiéndese E. O. a lo largo de dichas costas teniendo por *O. a la Provincia de Chiquimula,* por el S. la de San Salvador; por S. E. y E., la de Nicaragua; y por el N. el Golfo de ese nombre."

Nada más claro: Comayagua u Honduras quedaba limitada por el Oeste con la Provincia de Chiquimula y el Golfo de Honduras.

CAPITULO III

Derecho convencional entre Guatemala y Honduras.

El Artículo 13 del Tratado del 19 de Julio de 1845 dice textualmente: "Los Estados de Honduras y Guatemala *reconocen por sus límites los señalados por las Diócesis de ambos en la Real Ordenanza de Intendentes de 1786;* y para fijar la línea divisoria de un modo indudable los dos Estados nombrarán sus comisionados en el próximo mes de Diciembre. En el caso de no convenir éstos, o dichos Estados con lo que aquéllos decidan, la cuestión se resolverá en el término que establece el Artículo 8 de este Tratado." Esto es por medio de árbitros.

Este convenio fué ratificado en Guatemala el 3 de Octubre de dicho año.

Como se ve, los límites aceptados por los Gobiernos contratantes son los *señalados por las Diócesis de ambos países en la Real Ordenanza de 1786.*

Es de notarse que ese convenio fué celebrado en Guatemala por el Dr. don Pedro Molina y ratificado, como Secretario de Relaciones Exteriores, por el Dr. don Mariano Padilla, miembros uno y otro prominentes del Partido Liberal, y como Vice-Presidente por don Vicente Cruz, miembro también del mismo Partido. Todo esto pasaba durante el Gobierno del General Carrera, Presidente del Estado de Guatemala, que por una razón u otra se había separado temporalmente del poder.

Pero el criterio Diocesano, digamos así, no llegó a observarse cuando hubo de ser obedecido. Así, en las negociaciones de 1847, al manifestar los Delegados Guatemaltecos que estaban dispuestos a tomar como base para la demarcación de límites los señalados por las Diócesis de Guatemala y Honduras, los comisionados Hondureños se negaron a ello manifestando: "*que era inoficioso dar ese paso (mandar a traer la Ordenanza de 1786,) porque ni aun teniéndola a la vista les haría variar el concepto de que el convenio contenido en el Artículo 13 del Tratado era muy perjudicial al Estado de Honduras, y por lo tanto no debían tomarlo como base ni arreglarse a él para el desempeño de su cargo.*"

Con esto quedaron terminadas las conferencias.

La Delegación Hondureña, para explicar su negativa en nota de 24 de Octubre de ese año, decía: "El expresado Artículo 13 sólo debe entenderse a los despoblados que median entre ambos territorios, no ocupados formalmente por habitantes de uno u otro Estado, por cuanto que, sobre aquellos terrenos ocupados antes de la Independencia, no podía convenirse a su enajenación en un Tratado por carecer de facultades ambos Gobiernos." (*Límites entre Guatemala y Honduras.* Tomo I, Págs. 84 y 85.)

El señor Policarpo Bonilla en su Memorándum firmado en Wáshington, D. C., el 24 de Mayo de 1918, expresaba una versión, para explicar su negativa, muy distinta de la que se había dado anteriormente.

En ese Memorándum decía el Dr. Bonilla:

"En 1847 se reunieron las comisiones....; mas no pudieron continuar el deslinde, porque la de Guatemala, con *algo de razón entonces,* alegaba que, conforme al Tratado, no podía aceptar más documentos

que los referentes a las Diócesis.... Como ambas comisiones reconocieron que no existía ningún Decreto Eclesiástico u otro documento semejante que fijase la Jurisdicción Episcopal, se hizo imposible cumplir el Tratado y se separaron.'' (Límites. Tomo I, Pág. 21.)

¿ Sería ese criterio de las Diócesis, no obedecido, compatible con las Convenciones de 1.º de Marzo de 1895 y 1.º de Agosto de 1914?

El Artículo VI de la primera de dichas Convenciones dice así:

''Para tomar las resoluciones del caso, los Gobiernos contratantes, después que la Comisión Mixta haya presentado el resultado de sus trabajos, *tendrán en cuenta:* las observaciones y estudios de la misma Comisión; las líneas demarcadas en documentos públicos no contradichos por otros de igual clase y de mayor fuerza, dando a cada uno el valor que le corresponda, según su antigüedad y eficacia jurídica; *la comprensión del territorio que constituía las antiguas Provincias de Honduras y Guatemala a la fecha de su Independencia; las disposiciones de la Real Ordenanza de Intendentes que entonces regía;* y en general, todos los documentos, mapas, planos, etc., que conduzcan al esclarecimiento de la verdad, dándose la preferencia a los que, por su naturaleza, deban tener más fuerza por razón de antigüedad, de ser más claros, justos e imparciales, o por cualquier motivo fundados, según los principios de justicia.''

Como se ve por el artículo transcrito, el criterio para tomar una resolución sobre los límites disputados, no fué ya únicamente el de las Diócesis, o sea la Real Ordenanza de Intendentes: lo fué también la *comprensión del territorio que constituía las antiguas Provincias de Honduras y Guatemala a la fecha de la Independencia.*

Lo fueron igualmente las observaciones de las comisiones;

Las líneas demarcadas en documentos públicos, no contradichos;

Los documentos y planos que deban tener más fuerza por cualquier motivo, según los principios de justicia.

No pudieron convenir en mayor amplitud los Gobiernos contratantes. Quisieron ellos así ensanchar el campo de investigación y de estudio para esclarecer la verdad.

El Tratado de 1.º de Agosto de 1914 reproduce al pie de la letra el Artículo VI del Tratado de 1895.

Continuó, pues, así ampliada la regla de conducta que hubieran de seguir los Gobiernos para fijar los límites territoriales.

Ese último Tratado de 1914 fijó para su duración el plazo de diez años, que concluyó en 1924. Debió comprenderlo así el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, Mr. Kellogg, cuando propuso para organizar el Tribunal arbitral que debiera conocer la cuestión de límites, la regla establecida en la Convención celebrada en Wáshington el 7 de Febrero de 1923, sobre el establecimiento de un Tribunal Internacional Centro-Americano; y no ocurrió al sometimiento del asunto al Presidente de los Estados Unidos, o en su defecto, por el orden en que se enumeran, a los Presidentes de la República Francesa, de Chile, o de cualquiera otra de las Repúblicas de Sud-América, como estaba previsto en los Artículos 9.° y 10.° de dicho Tratado de 1914.

¿Qué nos ha quedado entonces en la situación en que nos dejó la caducidad del Tratado último de 1914?

En nuestro parecer, quedó el criterio de estar *a la comprensión del territorio que constituía las antiguas Provincias de Honduras y Guatemala a la fecha de la Independencia.*

1.°—Porque ese criterio está de acuerdo con el *Nuevo Derecho Público Americano* que estableció como regla para conocer los límites territoriales, las *últimas disposiciones administrativas en vigor en la época de la Independencia;*

2.°—Porque está de acuerdo con el Derecho que estableció la Constitución Federal de 1824, que reputó *como territorio de la República el mismo que comprendía el antiguo Reino de Guatemala;*

3.°—Porque también está conforme con la orden de la Asamblea Nacional de 15 de Marzo de 1824, *que mandó no alterar la demarcación territorial que existía en la época de la Independencia,* a no ser por una Ley Constitutiva que así lo decidiese, ley que nunca fué emitida;

4.°—Porque se obedece así al principio esencial de la herencia, que se constituye con la muerte de su causante; y por lo mismo, la herencia territorial de Centro-América quedó constituída al expirar el Gobierno Colonial de la Metrópoli el 15 de Septiembre de 1821;

5.°—Y, finalmente, porque los Representantes de Honduras como de Guatemala han aceptado expresamente esta doctrina.

El señor Bonilla dijo: "La fijación de la frontera, que es el propósito de la presente mediación, es, en consecuencia, precisamente *la investigación y definición de los límites territoriales de las antiguas Provincias, como estaban el 15 de Septiembre de 1821.*"

El Representante de Guatemala expuso igualmente: "Los límites de las dos Repúblicas deberán estar basados *en la comprensión del terri-*

torio que constituía las antiguas Provincias de Guatemala y Honduras en la fecha de la Independencia." (Límites. Tomo I, Págs. 50 y 51.) ([1])

De este modo, esa fecha del 15 de Septiembre de 1821 ha venido a llenar una necesidad, y es la siguiente:

Necesidad de reconocer como punto de partida una época fija.—Así lo indican las reformas territoriales, obra de los mismos Monarcas españoles, los errores en la aplicación de esas reformas, y hasta la facultad que tenían las autoridades americanas de obedecer y no cumplir las órdenes que recibían, cuando para cumplirlas encontraban serios inconvenientes, según lo hemos dicho en el Capítulo I.

De esas constantes variaciones tenemos ejemplos en Centro-América:

"*El Valle de Copán*, divisorio entre Guatemala y Honduras, según el Padre Juarros, (Tomo II, Pág. 153), ha pertenecido unas veces a la primera y otras a la segunda: *Guascorán* perteneció a Guatemala hasta principios del siglo pasado (1700) en que por caer muy distante lo tomó para su Diócesis el Señor Obispo López Portillo: *Choluteca*, que también lo era por la misma razón, a solicitud del Señor Obispo de Guatemala, don Juan de Santo Matías, se agregó a Comayagua: *Soconusco* era de este obispado, después lo fué del de Verapaz; después volvió a éste; y últimamente al de Chiapas."

(Instrucciones del Lic. don Miguel Larreinaga de 1844, de las cuales hablaremos después.)

---

(1) En el Tratado celebrado en Wáshington, D. C. el 16 de Julio de 1930, entre los Gobiernos de Guatemala y Honduras por medio de los Plenipotenciarios Lic. don Carlos Salazar y Lic. don Eugenio Silva Peña, por parte de Guatemala, y del Dr. don Mariano Vásquez, por parte de Honduras, Tratado que está aún pendiente de su ratificación constitucional en Guatemala, se consignó el Artículo V:

"Las Altas Partes Contratantes están de acuerdo en que la *única línea jurídica* que puede establecerse entre sus respectivos países es la del *Uti Possidetis* de 1821. En consecuencia, convienen en que el Tribunal *determine* esta *línea*. Si el Tribunal encuentra que una o ambas partes en su desarrollo subsiguiente han establecido más allá de esa línea, intereses que deban ser tomados en cuenta al establecer la frontera definitiva, el Tribunal modificará como le parezca conveniente la línea del *Uti Possidetis* de 1821 y fijará la compensación territorial o de otra naturaleza que estime justo que una u otra parte deba pagar a la otra."

El autor del artículo tan galantemente prohijado por "El Imparcial," se complace en reconocer el espíritu de justificación que animara a los Plenipotenciarios de Guatemala y Honduras al aceptar como el *único jurídico* el principio *Uti Possidetis* de 1821, que tiene el carácter de continental para Hispano-América, de Constitucional para las Repúblicas de nuestro Istmo, y de contractual para Honduras y Guatemala.

(*Nota de la presente edición.*)

Se dice esto, agrega el eminente jurisconsulto, para manifestar que *no es buen argumento alegar lo que se hizo en tiempos remotos, sino fijar una época media en que hubo conformidad.*

"El hecho de desenterrar un documento olvidado o perdido en los archivos, para producirlo cuando el hallazgo se opera, no puede alterar la posesión bona-fide."

Así lo exponía don Manuel Mosquera, citado por el Padre Valle, a propósito de las alegaciones de Costa Rica. "Más natural y justo sería atender *a la realidad de los hechos históricos, a los límites generalmente reconocidos que ellos señalan,* dice don Pedro Fernández Madrid, y no *a las Gobernaciones fugitivas de poco después de la Conquista, sino a las demarcaciones permanentes hechas por la ley, que es lo que constituye el Uti Possidetis de 1810;"* para nosotros el 15 de Septiembre de 1821. (Informe sobre la Cuestión de límites entre Nicaragua y Costa Rica.)

*
* *

Consecuencias de tomar como punto de partida la época fija de la Independencia.—Eso indica desde luego que hay que tender la mirada al porvenir, no al pasado; porque de lo contrario la época no sería de partida sino de retroceso; la regla no sería la de tomar las *últimas disposiciones administrativas del Gobierno español,* que enseña el Nuevo Derecho Público Americano, sino las disposiciones anteriores: la ley posterior no sería ya derogatoria de la anterior, principio indiscutible en toda legislación, de acuerdo con el sentido común, o mejor dicho, el buen sentido.

El pasado sólo puede servir para confirmar, corroborar o explicar el presente, no para contrariarlo. El régimen precursor del Nuevo Derecho Público Americano podrá tener el interés de un antecedente histórico, pero no la importancia jurídica de una vigencia de actualidad. Los hechos que caen *dentro* de ese Nuevo Derecho Público Americano, del Constitucional Centroamericano, y del Convencional entre Honduras y Guatemala, mientras más numerosos sean, tienen más significación, porque la concordancia de unos con otros y el tiempo transcurrido santifican, por así decir, la posesión no interrumpida. Estos hechos son la realidad que se impone.

Por lo contrario, los hechos posteriores a aquella fecha y *opuestos a lo que se heredó en 1821,* traen consigo desde sus comienzos el germen viciado de ilegalidad. El tiempo no los consolida; la violencia no los

justifica. Podrá haber *ocupación* de un territorio, lo que es un hecho, pero no la posesión de buena fe, única que da derechos.

Como se trata de averiguar qué es lo que heredamos a la fecha de la Independencia, hay que aceptar lo que a esa fecha nos lleve, para el esclarecimiento de la verdad, y desechar todo lo que de ese punto nos aleje: estudio de las comisiones, documentos públicos, mapas, planos, informaciones testimoniales, etc.

Hay en la convención caducada de 1914, repetición de la de 1895, conceptos que no caducan, ni pueden ser relegados al olvido, porque están fundados en la conveniencia recíproca de ambos países.

Así, el sistema de compensaciones equitativas a que se refiere el Artículo 7.º de estas convenciones. Tales compensaciones no pueden tener lugar sino cuando los derechos que se compensan son iguales: ambos ciertos o ambos dudosos. No sería dable que uno de los países aceptase en cambio del territorio que le pertenece en propiedad, otro territorio sobre el cual la parte contraria no justifica propiedad alguna.

Así también, el amparo de todas las garantías a las propiedades particulares que existen legítimamente tituladas con anterioridad a dichas convenciones, no importando el país a cuyas leyes hayan estado sometidas tales propiedades. Lo que se discute es la soberanía nacional de cada país, no los derechos particulares adquiridos y poseídos de buena fe. (2)

De esta manera queda suavizada la aplicación estricta del principio único *Uti Possidetis de 1821.*

*

* *

Para Guatemala como para Honduras ese principio tiene por la generalidad de su aplicación, la categoría de Derecho Internacional;

Por las Leyes Constitutivas del Gobierno Federal, el carácter de Derecho Constitucional;

Por la conveniencia recíproca de ambos países y la aceptación expresa de aquel principio, la categoría de obligación convencional;

Y por la Geografía, una imposición ineludible de la naturaleza.

Son tres nomenclaturas distintas y un sólo derecho verdadero.

---

(2) "Es entendido y convenido entre las Altas Partes Contratantes que las *propiedades particulares legítimamente tituladas con anterioridad* a la fecha del presente Tratado, que queden a uno y otro lado de la línea divisoria, deberán ser respetadas y gozarán de todas las *garantías* que para las de sus nacionales establezcan la Constitución y las leyes de cada uno de los países a cuyas leyes quedarán sometidas dichas propiedades." Art. XVII del referido Tratado de 16 de Julio de 1930.

(*Nota de la presente edición.*)

De suerte que toda la labor consiste en averiguar:

¿Cuáles eran los *mismos territorios* de Guatemala y Honduras en 1821?

¿Cuáles las fronteras que se mandó constitucionalmente no alterar en 1824 y que no fueron nunca alteradas por ley alguna Constitutiva?

¿Cuáles los límites *naturales* que se convino garantizar en 1825?

Esto es lo que vamos a inquirir en otros capítulos.

SALVADOR FALLA.

Guatemala, 6 de Febrero de 1930.

El señor Director de "*El Imparcial*" tuvo a bien remitir inmediatamente por la vía aérea en 12 sobres cerrados el artículo que aquí se reproduce, a los Delegados de Guatemala y Honduras que discutían la cuestión de límites, y al Mediador norteamericano, representante del Departamento de Estado; así como a las Legaciones de las cinco Repúblicas de Centro-América, de México, de El Perú y de la Argentina, en Wáshington.—(Nota de la presente edición.)

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

El Cristo de los Andes

Colocado a la altura de más de 12,000 piés sobre el nivel del mar, para marcar el límite territorial entre Chile y Argentina, proclama un mensaje de buena voluntad internacional.

(De "The National Geographic Magazine." Vol. LV, Nº 2, febrero 1929.)

Una insinuación patriótica.

(Capítulo final del estudio inédito).

6 de Febrero de 1930.

La situación ha cambiado en el espacio de 10 años. Guatemala ha entrado en un período de vida intensa con Gobierno respetuoso de nuestras garantías, que acepta la colaboración de todos los ciudadanos de buena voluntad.

Honduras acaba de dar una muestra de civismo sacando de las urnas electorales al ciudadano de sus simpatías, que debe regir sus destinos en el actual período presidencial, lo que honra tanto a los electores como al gobernante que supo respetar la voluntad popular. Hombres nuevos, con nuevos ideales y esperanzas que prefieren la solución de la concordia a las extorsiones de la violencia.

Guatemala no aspira a expansiones territoriales, ni Honduras debe aspirar a éllas. Ambos países poseen vastos territorios agrícolas que explotar.

En la tercera Conferencia Comercial Panamericana de 1927, Mr. Víctor M. Cutter, Presidente de la United Fruit Co. decía, a sus connacionales: "No es posible hacerse de amigos ni conseguir negocios apelando a buques de guerra o acudiendo a cada paso a la protección del Gobierno patrio." Así, podemos decir nosotros: No es posible que los hondureños conquisten en Guatemala amigos y simpatías apoyando con la fuerza pública a una compañía extranjera, o apoyándose en esa fuerza con desdoro de su soberanía y mengua del territorio guatemalteco.

Las relaciones entre esas compañías extranjeras y nosotros los Centroamericanos han de ser fundadas en conveniencias recíprocas.

Que venga el europeo con su antigua civilización, maestra de civilizaciones; y con el europeo sano, laborioso y honrado, vengan también los hijos del gran pueblo americano, a incorporarse a nuestra vida nacional con sus capitales, con su ejemplo de actividad y labor fecunda que ha producido ese desenvolvimiento económico sin paralelo en la historia.

La amistad para ser tal, debe ser sincera. La confianza entre individuos como entre naciones ha de ser leal.

Guatemala tiene necesidad de paz para el desarrollo de los elementos latentes que encierra en su seno, y Honduras tiene la misma necesidad.

Se piensa hoy en la unificación de leyes aduaneras y equitativos aranceles; en vías de comunicación que con el intercambio de productos materiales aviven los sentimientos de benevolencia: facilidades en el servicio de los puertos, fomento de las comunicaciones postales, cablegráficas, telefónicas e inalámbricas: comodidades para la vida, y no amenazas para la reyerta: justicia social y justicia internacional.

Hay que iluminar la conciencia de las muchedumbres con la idea bienhechora de una fraternidad verdadera; con un comercio recíproco y benéfico; con un trato frecuente, conservando cada república lo que hemos heredado de nuestros padres, sin conflictos jurisdiccionales, ni pasiones bastardas de partidos que amontonan obstáculos a los gobernantes.

En el decurso de este estudio hemos visto las valiosas publicaciones de documentos auténticos extraídos de los archivos guatemaltecos, que ha venido haciendo la Comisión de Límites de Guatemala.

Esa documentación no pudo ser conocida por los distinguidos Jurisconsultos norteamericanos, consultados por el Gobierno de Honduras; y como según nuestro sentir, esos documentos de autenticidad indiscutible, acumulados hasta la saciedad, hablan por sí mismos, y nos están diciendo: la verdad está aquí, ¿no querrían los Estadistas que hoy dirigen los destinos de la hermana República poniéndose la mano sobre el corazón, entenderse directamente con el Gobierno de Guatemala, para poner término de una manera amigable y definitiva a las envejecidas divergencias territoriales?

Si hay que rectificar, rectifiquemos. Rectificar es honrarse a sí mismo, es abandonar el sendero extraviado por el camino real, las peticiones hiperbólicas por la verdad de los hechos, el odio que envenena por el espíritu de equidad, lo que divide por lo que une, lo que aleja por lo que acerca.

Y al hacer esta insinuación nos dirigimos a los hombres que anhelan la paz de que tanto habemos menester en Honduras como en Guatemala, a los espíritus serenos que comprenden la gravedad del presente, y la necesidad de dejar el porvenir despejado para siempre de negros nubarrones, preñados de odio. Las pasiones no oyen.

Mientras los diplomáticos encargados del arreglo discutieran, una Comisión mixta, compuesta de técnicos hondureños y guatemaltecos, se ocuparía en sus operaciones e irían respondiendo a las preguntas que sobre puntos geográficos les fuesen haciendo los Plenipotenciarios Conferenciantes.

Un procedimiento tal, por lo expedito, por la facilidad de aquilatar la verdad y las conveniencias recíprocas, por lo fraternal, por lo centroamericano, por el ejemplo de concordia exhibido ante el mundo, creemos que sería preferible a un juicio arbitral por elevadas que supongamos las condiciones de inteligencia e imparcialidad de los jueces árbitros que se nombren.

He aquí por qué, sin misión oficial ninguna, con nuestro individual derecho de pensar y de sentir, hemos querido hacer en bien de Guatemala y de Honduras esta modesta y patriótica insinuación:

Al Gobierno de Guatemala:

Al Gobierno de Honduras:

Celebrad vosotros mismos directamente un tratado amistoso y conciliador para poner término definitivo a la envejecida cuestión de límites, conservando cada pueblo el patrimonio sagrado, herencia de nuestros padres: haced que los guatemaltecos y los hondureños se acerquen y que sus corazones se estrechen, y seréis dignos de que nuestra patria común, Centro-América, escriba vuestros nombres en el libro de oro de sus hijos predilectos. Esto en lo interno. En el exterior, Guatemala y Honduras serán juzgadas como se juzgan los asuntos internacionales; por los actos de sus Gobiernos.

Mas si aquello no fuere posible, siempre quedará expedito el medio civilizador, obligatorio, de someter el viejo litigio a la decisión inapelable de jueces árbitros.

De todos modos, arreglada la secular contienda, como Chile y como la Argentina pusieron sobre las escarpadas crestas de los Andes el Cristo, símbolo de paz y de amor, fundido con el bronce de cañones argentinos y chilenos, ponedlo vosotros sobre la cumbre de las montañas Merendónicas, extendiendo sus manos misericordiosas para bendecir a las generaciones presentes y a las generaciones que están por venir.

Guatemala, Mayo de 1931.

TIPOGRAFIA LIBRERIA Y PAPELERIA SANCHEZ Y DE GUISE · GUATEMALA, C. A. ·